



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N8000025 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 28 ENE 2019

VISTO: El Oficio N° 2857-2018-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 21 de diciembre del 2018 e Informe N° 012-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 14 de enero del 2019, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00963-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de noviembre del 2018, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, **DECLARO IMPROCEDENTE**, el pedido formulado por el administrado **DARWIN DANIEL SOSA CASARIEGO**, sobre reconocimiento de tiempo de servicios y pago de beneficios sociales;

Que, mediante Expediente de Registro N° 392111, de fecha 06 de diciembre del 2018, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el administrado **DARWIN DANIEL SOSA CASARIEGO** interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 00963-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de noviembre del 2018, alegando que ha prestado servicios no personales, los mismos que se han desnaturalizado; que su relación laboral es de carácter permanente, existiendo los elementos constitutivos del contrato de trabajo, como es prestación personal de servicios, subordinación y remuneración; así mismo refiere que el Tribunal Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos respecto al principio de primacía de la realidad; y que la irrenunciabilidad de los derechos constituye un elemento central que el ordenamiento laboral le confiere al trabajador con el fin de restarle eficacia a la privación voluntaria por el trabajador de sus laborales; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº0000025 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 28 ENE 2019

Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si procede o no el **reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales**, al administrado que ha prestado servicios bajo la modalidad de Servicios No Personales;

Que, como es de conocimiento, los **contratos de servicios no personales** son de carácter civil y se rige por el 1764° del Código Civil, por lo que no generan en ningún caso relación de subordinación entre el Locador y El Comitente, por lo tanto no existe vínculo laboral entre ellos;

Que, en el presente procedimiento administrado iniciado, el administrado fue contratado en la Dirección Regional de Salud de Tumbes bajo la modalidad de Servicios No Personales **a partir del 01 de marzo del año 2001 hasta el 31 de diciembre del año 2008**, conformes es de verse del segundo considerando de la Resolución materia de apelación;

Que, respecto a ello, cabe mencionar que los **servicios prestados bajo la modalidad de Servicios No Personales** no genera ningún derecho de reconocimiento de existencia laboral y pago de beneficios sociales, toda vez que dicho contratos se rige por el Artículo 1764 del Código Civil, que a la letra reza: “**Por la Locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución**”;

Que, en este orden de ideas, queda establecido que los contratos suscritos por el administrado, **bajo la modalidad de servicios no personales**, no le da derecho al reconocimiento de existencia de vínculo laboral y al pago de beneficios sociales que está solicitando; de modo que, la pretensión del administrado no se encuentra amparado por ley; en consecuencia, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por don **DARWIN DANIEL SOSA CASARIEGO**, contra la



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°0000025 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 28 ENE 2019

Resolución Directoral N° 00963-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de noviembre del 2018;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 012-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 14 de enero del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **DARWIN DANIEL SOSA CASARIEGO**, contra la Resolución Directoral N° 00963-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de noviembre del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

María L. Burgos Herrera
GERENTE GENERAL